

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N° 2453-2021/MADRE DE DIOS  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título.** Violación sexual. Declaración en cámara Gesell. Pericias psicológica y médico legal.

**Sumilla. 1.** Es verdad que la agraviada no declaró según lo previsto en los artículos 171 y 242 del CPP, empero si lo hizo en sede de investigación preparatoria y, esencialmente, con intervención de la defensa del imputado, de suerte que se aplica la excepción para su lectura estipulado en el artículo 383, apartado I, literal 'd', del CPP. Este déficit en el testimonio del testigo-víctima se supera no solo con el hecho de que se actuó con la intervención de la defensa del imputado, sino con el mérito de las declaraciones plenarias de ambos padres de la agraviada, de su profesora del colegio donde estudia y de su mejor amiga, a quienes les narró lo que le ocurrió. Entre lo expuesto por la víctima -de modo coherente y circunstanciado y lo informado por dichos testigos no existe discordancia esencial. Además, con fines compensatorios, se tiene, adicionalmente, el mérito de las pericias médico legales y psicológica forense [vid: fojas uno, tres, cinco y siete], que describen la presencia de actos de penetración en vagina y ano, así como las afectaciones psicológicas que presentó como consecuencia de los hechos en su perjuicio. **2.** Más allá de que el perito que dirigió la declaración en cámara Gesell realizó la pericia psicológica, éste en su entrevista, para los efectos de la elaboración del dictamen pericial, efectuó una serie de preguntas a la agraviada respecto a los hechos y a lo que sucedía, las que aparecen descriptas en el dictamen pericial de fojas siete, que concluyó, tras los test realizados, que presentó afectación psicológica compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, por lo que la agraviada requiere de psicoterapia. Las operaciones periciales, el dictamen pericial y las explicaciones del perito brindadas en el plenario, que forman una unidad y configura propiamente la prueba pericial, no presentan vicios en su formación ni defectos en sus conclusiones. **3.** Las explicaciones proporcionadas en el debate pericial son reveladoras. En todo caso, a tenor de la información y acotaciones realizadas en los informes escritos y en el acto oral por la perito oficial, en el que se basan las sentencias de mérito, no puede sostenerse que éstas contienen una motivación que vulnere los conocimientos científicos o que no responda a todos los puntos necesarios para dar una respuesta sólida y bastante (motivación insuficiente). A lo expuesto se agrega que la pericia médico legal no puede examinarse aisladamente, sino tomando en consideración el resto del material probatorio disponible. Y, el conjunto de la prueba personal, documental, documentada y pericial (psicológica forense), sostiene la conclusión incriminatoria.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (debido proceso y presunción de inocencia) y de quebrantamiento de precepto procesal, interpuesto por el encausado JOSÉ ANSLER GONZÁLES GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos

cuarenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y nueve, de uno de septiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.I.Q.H. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata por requerimiento de fojas ochenta y nueve del expediente judicial, de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, formuló acusación contra JOSÉ ANSLER GONZÁLES GUTIÉRREZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.I.Q.H.; y solicitó se le imponga la pena de cadena perpetua y tratamiento terapéutico.

∞ El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Supranacional Especial de Trata de Personas, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas cinco, de dieciocho de mayo de dos mil veinte, declaró la procedencia del juicio oral.

**SEGUNDO.** Que el Juzgado Penal Colegiado de Tambopata – Puerto Maldonado profirió, tras el juicio oral, privado y contradictorio, la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y nueve, de uno de septiembre de dos mil veinte, que condenó a JOSÉ ANSLER GONZÁLES GUTIÉRREZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.I.Q.H. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

**TERCERO.** Que, interpuesto el recurso de apelación, concedido por el Juzgado Penal, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento impugnatorio, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios emitió la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y nueve, de uno de septiembre de dos mil veinte, condenó a JOSÉ ANSLER GONZÁLES GUTIÉRREZ como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.I.Q.H. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico.

∞ Contra la referida sentencia de vista el encausado GONZÁLES GUTIÉRREZ interpuso recurso de casación.

**CUARTO.** Que las sentencias de mérito declararon probados los siguientes hechos:

- A.** El acusado GONZÁLES GUTIÉRREZ hizo sufrir el acto sexual, vaginal y anal, a la menor L.I.Q.H., desde que tenía seis años de edad y hasta el mes de enero de dos mil dieciocho. El citado imputado es tío de la agraviada –casado con la hermana de su madre– y, además es compadre de sus padres; y, de forma reiterada, solicitaba a la menor L.I.Q.H. que fuera a su domicilio a cuidar a sus menores hijos. Las viviendas del imputado y de los padres de la agraviada eran contiguas.
- B.** Cuando la menor tenía seis años –ella nació en febrero de dos mil siete– el imputado aprovechando que la referida agraviada iba a su domicilio, ubicado en la avenida Fizcarrald mil ciento uno de Tambopata, la hacía ingresar a su habitación y la obligaba a succionar su miembro viril y luego la penetraba vía vaginal y anal. Cuando la menor pretendía gritar le tapaba la boca con su mano y le decía que el dolor le iba a pasar. Estos actos de penetración carnal se repitieron en la casa de los padres de la menor. El año dos mil quince la llevó a una construcción donde le hizo sufrir el acto sexual. La última ocasión se suscitó en el mes de enero de dos mil dieciocho.
- C.** En el mes de enero de dos mil diecinueve la agraviada L.I.Q.H. le contó estos hechos a su amiga Liset Stefany Garrido Sota, de catorce años, y a su profesora Roxana Cachique Rodríguez. Es así que la madre de la menor el cinco de junio de dos mil diecinueve fue a la institución educativa donde estudiaba la víctima, y luego de sostener una reunión le contaron que la menor tenía un comportamiento violento hacia los varones de su salón. Este hecho motivó que sus padres Rosallyn Amy Huayta Tupa y Fredy Quispe Cayo la interrogaran si algo le había sucedido y, ante su insistencia, la agraviada, entre lágrimas, les hizo saber que su tío, el encausado GONZALES GUTIÉRREZ, la violentaba desde que tenía seis años de edad. La denuncia verbal se interpuso el cinco de junio de dos mil diecinueve en horas de la noche.

**QUINTO.** Que el encausado GONZÁLES GUTIÉRREZ en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos setenta y dos, de catorce de julio de dos mil veintiuno, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante CPP–). Sostuvo que la declaración de la víctima en cámara Gesell no se realizó como prueba anticipada, lo que constituye prueba ilícita y no meramente irregular como indicó el Tribunal; que no se valoró adecuadamente la prueba de descargo; que él negó coherentemente los cargos; que los exámenes periciales de parte revelan que una penetración vaginal hubiera ocasionado daños graves a la víctima; que la pericia psicológica tomó como materia de análisis, en un noventa por ciento, la declaración ilícita en Cámara Gesell.

**SEXTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y seis, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional (debido proceso y presunción de inocencia) y de quebrantamiento de precepto procesal: artículo 429, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal.

∞ Se examinará si se produjeron infracciones normativas en la actividad probatoria apreciada por los órganos jurisdiccionales de instancia, vinculadas a la declaración de la víctima en cámara Gesell, la consistencia y rigor de la pericia médico legal, y la calidad de la información que determino la pericia psicológica forense.

**SÉPTIMO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día catorce de agosto del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado GONZÁLES GUTIÉRREZ, doctor Mauricio Lobo Quijaite, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (debido proceso y presunción de inocencia) y de quebrantamiento de precepto procesal, estriba en examinar si se produjeron infracciones normativas en la actividad probatoria apreciada por los órganos jurisdiccionales de instancia vinculada a la declaración de la víctima en cámara Gesell, la consistencia y rigor de la pericia médico legal, y la calidad de la información que determinó la pericia psicológica forense.

**SEGUNDO.** Que el primer agravio casacional estriba en la legalidad del acta de audiencia única en cámara Gesell de la agraviada L.I.Q.H. Ésta corre a fojas dieciséis. Se realizó el día ocho de junio de dos mil diecinueve en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Tambopata bajo la conducción de los fiscales penales y de familia, la presencia de su madre, la intervención del psicólogo Hurtado Ticuña y la participación del abogado defensor del imputado, doctor Marco Antonio Díaz Hurtado.

∞ El artículo 242, apartado 1, literal 'd', del CPP dispone que las declaraciones de las niñas en su calidad de agraviadas por delitos sexuales,

entre otros, pueden instarse bajo la actuación en “prueba anticipada”. La agraviada no declaró en el plenario, solo lo hizo en esa diligencia en sede del Ministerio Público.

**TERCERO.** Que, ahora bien, la especialidad procedimental probatoria cuando se trata de violación de niños, niñas y adolescentes es que la declaración se realice en vía de prueba anticipada o si no en el plenario –en este último supuesto, en privado y con la intervención de un psicólogo forense y la asistencia de un familiar de la víctima (ex artículo 171, apartado 3, del CPP)–. El fundamento para que se trate de una declaración única y bajo un modelo de actuación en cámara Gesell con la intervención de un psicólogo forense, estriba en evitar mayores perjuicios a la víctima, en prevenir el riesgo de victimización secundaria, para lo cual en resguardo de la garantía de defensa procesal, debe intervenir el abogado defensor del imputado. En el presente caso, por lo demás, tal exigencia de contradictorio se ha cumplido. La diligencia en cámara Gesell se grabó, se visualizó en el plenario (sesión de veinticuatro de julio de dos mil veinte de fojas ciento treinta y cuatro) y, si bien no se pudo escuchar por defectos del audio, se dio lectura u oralizó el acta de declaración en cámara Gesell.

∞ En el *sub judice* es verdad que la agraviada no declaró según lo previsto en los artículos 171 y 242 del CPP, empero si lo hizo en sede de investigación preparatoria y, esencialmente, con intervención de la defensa del imputado, de suerte que se aplica la excepción para su lectura estipulada en el artículo 383, apartado 1, literal ‘d’, del CPP. Este déficit en el testimonio del testigo-víctima se supera no solo con el hecho de que se actuó con la intervención de la defensa del imputado, sino con el mérito de las declaraciones plenariales de ambos padres de la agraviada, de su profesora del colegio donde estudia y de su mejor amiga, a quienes les narró lo que le ocurrió. Entre lo expuesto por la víctima no existe discordancia esencial. Además, con fines compensatorios, se tiene, adicionalmente a la prueba personal de referencia, el mérito de las pericias médico legales y psicológica forense [vid. fojas uno, tres, cinco y siete], que describen la presencia de actos de penetración en vagina y ano, así como las afectaciones psicológicas que presentó como consecuencia de los hechos en su perjuicio.

∞ En tal virtud, este agravio no casa no es de recibo.

**CUARTO.** Que, en lo concerniente al segundo cuestionamiento casacional, referido a la calidad de la información que determinó la pericia psicológica forense, es de precisar que más allá de que el perito que dirigió la declaración en cámara Gesell fue quien realizó la pericia psicológica, éste en su entrevista, para los efectos de la elaboración del dictamen pericial, efectuó una serie de preguntas a la agraviada L.I.Q.H. respecto a los hechos y a lo que le sucedía, las que aparecen descriptas en el dictamen pericial de fojas siete, que

concluyó, tras los test realizados, que la mencionada agraviada presentó afectación psicológica compatible a experiencia negativa de tipo sexual, por lo que la agraviada requiere de psicoterapia.

∞ las operaciones periciales, el dictamen pericial y las explicaciones del perito brindadas en el plenario, que forman una unidad y configura propiamente la prueba pericial, no presentan vicios en su formación ni defectos en sus conclusiones. Nada dice que la información receptada por el perito y su evaluación sea deficiente o que tomó datos de fuentes no autorizadas. Ya se ha dicho que la declaración en cámara Gesell no es ilícita en si misma, pues en su realización no se violó el derecho del imputado, más allá que la Fiscalía debió instar la anticipación probatoria.

∞ Por ello, este punto casacional no puede prosperar.

**QUINTO.** Que, finalmente, en lo atinente a la queja casacional sobre la valoración de la prueba de integridad sexual de la agraviada L.I.Q.H., se tiene que el imputado ofreció pericias de parte que cuestionaban el certificado médico legal de fojas una, elaborado por la doctora Salcedo Soto –concluyó que la agraviada, al examen, presentó signos de desfloración antiguo y signos de coito contra natura antiguo–, respecto de las que la propia médico legista se pronunció respondiendo las observaciones en sus dictámenes de fojas tres y cuatro. Las explicaciones proporcionadas en el debate pericial son reveladoras. En todo caso, a tenor de la información y acotaciones realizadas en los informes escritos y en el acto oral por el perito oficial, en el que se basan las sentencias de mérito, no puede sostenerse que éstas contienen una motivación que vulnere los conocimientos científicos o que no responda a todos los puntos necesarios para dar una respuesta sólida y bastante (motivación insuficiente).

∞ A lo expuesto se agrega que la pericia médico legal no puede examinarse aisladamente, sino tomando en consideración el resto del material probatorio disponible. El conjunto de la prueba personal, documental, documentada y pericial (psicológica forense), sostiene la conclusión inculminatoria.

∞ Por consiguiente, esta última pretensión casacional también debe rechazarse.

**SEXTO.** Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, del CPP, Debe abonarlas el encausado recurrente.

## DECISIÓN

Por estas razones. **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (debido proceso y presunción de inocencia)** y de **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuesto por el encausado JOSÉ ANSLER GONZÁLES GUTIÉRREZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y ocho, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, que confirmando

la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y nueve, de uno de setiembre de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de L.I.Q.H. a cadena perpetua y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaria de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para que disponga la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/EGOT